

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXVII

Managua, D. N., Viernes 13 de Abril de 1973

Nº 83

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Tutelar de Menores

Pág.

793

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Otórgase Exequátur a Sr. Samuel Gómez Carrillo Cónsul de Colombia en Bluefields y Comarca del Cabo

800

Otórgase Exequátur a Sr. Pedro José Benítez Reina Cónsul de Colombia en Nicaragua

801

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Extiéndese Título de Doctor en Derecho al Sr. Andrés Largaespada Fornos

801

Extiéndese al Sr. Fernando Uriel Cuadra Reyes Título de Licenciado en Administración de Empresas

801

Extiéndese a la Señorita Maria Teresa Herrera González Título de Doctor en Derecho

802

Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Jorge Irigoyen Deshon

802

Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Liliana Renata Chavarria González

Pág.

802

MINISTERIO DE DEFENSA

Pensión Mensual de \$80.00 a Favor de Hipólito Pérez Rostrán

803

Pensión Mensual de \$80.00 a Señora Eulogia Morales Cruz

803

MINISTERIO DEL TRABAJO

Constitución de la Cooperativa de Transportes de Servicio Público La Colonial, R. L.

803

SECCION JUDICIAL

Remates

805

Títulos Supletorios

806

Venta de Terreno Ejidal

807

Citación a Accionistas de "Plásticos de Nicaragua, S. A."

807

Se cita a Accionistas de Funeraria La Católica, S. A.

807

Declárase en Estado de Quiebra a la Sociedad Castillo y Compañía Ltda.

807

Citaciones de Procesados

808

Indicador de "La Gaceta"

808

PODER LEGISLATIVO

Asamblea Nacional Constituyente

Nota: Se repite la publicación de esta Ley, en vista de haber aparecido errada en Gaceta Nº 65 del mes recién pasado. Por decir en su Arto. 8: imputable en vez de inimputable.

Ley Tutelar de Menores

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO, a los habitantes de la República,

S a b e d:

Que la Asamblea Nacional Constituyente, ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 107

LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades,

Decreta:

La siguiente LEY TUTELAR DE MENORES:

Título I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Arto. 1o.—La familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor. Por tanto, por medio de los organismos Jurídicos y administrativos creados al efecto por la presente Ley, están obligados a velar, tutelar y amparar al menor en todos los casos en que su intervención sea necesaria.

Arto. 2o.—Para los efectos de la presente Ley, se entiende por menor a toda persona que no haya cumplido los dieciocho años de edad, cualquiera que sea la situación jurídica en que se encuentre.

En caso de duda acerca de la edad de una persona a quien se pueda presumir menor, se le considerará provisionalmente como tal y quedará amparada por las disposiciones de esta Ley, mientras se comprueba su edad.

Arto. 3o.—La presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen serán de orden público.

Arto. 4o.—El Estado tutelar al menor por medio de las siguientes acciones:

- 1o. *Protectora*—Para ampararlo y defenderlo en cualquier circunstancia de desajuste social.
- 2o. *Preventiva*—Para proporcionarle la asistencia necesaria, a fin de evitarle desviaciones en su personalidad o que incurra en actividades transgresionales.
- 3o. *Correctiva*—Para proporcionarle la asistencia técnica para un completo y adecuado desarrollo social.

Arto. 5o.—Las obligaciones que asume el Estado por esta Ley no excluyen las que tiene la comunidad, ni las facultades de ésta para crear subsidios, establecimientos o instituciones destinadas a amparar y proteger al menor. La coordinación de todos los organismos públicos y privados, dedicados a este fin, estará a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 6o.—Esta Ley es fundamentalmente protectora y tutelar, por lo que exige de todos los organismos, en especial de los Tribunales de Menores, un trato personal y procedimientos distintos en su tramitación y terminología de los empleados ordinariamente en las actuaciones de los Tribunales de Justicia.

En los casos de conducta inadaptada o de actos transgresionales cometidos por menores, el Estado, por medio del Juez Tutelar, ejercerá las funciones propias de un buen padre de familia y las medidas que se adopten no se considerarán como sanciones, sino como medidas correccionales o de reeducación social.

Arto. 7o.—Las autoridades y personas particulares están en la obligación de poner en conocimiento del Tribunal Tutelar los estados de abandono o peligro de menores. El Juez deberá dictar sus medidas protectoras de inmediato en cuanto, por cualquier medio, tenga conocimiento de estas situaciones.

Arto. 8o.—Toda persona que no haya cumplido dieciocho años de edad es imputable de delito y sólo estará sujeta a las disposiciones de la presente Ley. Las responsabilidades civiles provenientes del hecho transgresional, podrán ser reclama-

das ante los Tribunales competentes, de acuerdo con las reglas generales.

Arto. 9o.—Los menores extranjeros que dentro del territorio Nacional cometan actos transgresionales o se encuentren en situación de abandono o peligro, serán tratados de igual manera que los nacionales, proporcionándoles la debida atención y dictando las medidas necesarias para su protección o rehabilitación.

Arto. 10.—La protección del menor en lo relativo a su formación educativa y cultural comprende el derecho de garantizarle el libre acceso a las escuelas y el control de espectáculos, publicaciones y locales públicos y de un adecuado programa de recreación.

Arto. 11.—Es obligatoria la matrícula y asistencia regular de los menores a la escuela cuando no hubieren terminado su educación primaria. Los padres, patronos o encargados de menores que obstaculicen la asistencia a clases serán sancionados en la forma determinada en la presente Ley.

Arto. 12.—Los directores de centros docentes, los supervisores escolares y las Autoridades están en la obligación de denunciar al Juez Tutelar el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Arto. 13.—Las revistas y publicaciones escritas, destinadas exclusivamente a los menores, no podrán llevar ilustraciones, fotografías, grabados, leyendas, crónicas, anuncios u otros semejantes que hagan apología del delito, la corrupción o las malas costumbres. La transgresión de esta disposición trae consigo el decomiso de la publicación, además de la sanción correspondiente.

Arto. 14.—Se prohíbe el ingreso de menores a centros tales como cantinas, espectáculos públicos no aptos para ellos, lugares de juegos de azar o de apuestas de dinero. El responsable que permita el ingreso del menor será sancionado de conformidad con esta Ley.

Arto. 15.—En casos de enfermedad física o mental de los menores a que se refiere la presente Ley, los hospitales nacionales están en la obligación de prestarles las debidas atenciones para el restablecimiento de su salud.

Título II

DE LOS TRIBUNALES TUTELARES DE MENORES

Capítulo I

CREACION Y PERSONAL TECNICO

Arto. 16.—Para los efectos jurídicos y administrativos de la presente Ley, se crean los siguientes organismos: un Tribunal Tutelar de Menores, con sede en la ciudad capital; un Centro de Observación y

otro de Rehabilitación, tanto para varones como para mujeres, pudiendo estos últimos estar fusionados; y los Centros necesarios para el mejor cumplimiento de esta Ley, los que serán determinados en el Reglamento de la misma.

Cuando se establezcan Tribunales de Menores en uno o más departamentos, la Corte Suprema de Justicia determinará su jurisdicción territorial.

Arto. 17.—La organización y administración de los Tribunales Tutelares de Menores estarán a cargo del Poder Judicial e integrados así: Un Presidente, nombrado por la Corte Suprema de Justicia, un Representante por el Ministerio de Educación Pública y otro por la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social. Cada uno de estos miembros tendrá un Suplente nombrado en la misma forma y asistidos de condiciones de alta probidad, capacidad y solvencia moral. Durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo pudiendo ser reelectos. Habrá sesión las veces que crea necesario el Presidente y podrán oír las opiniones de los miembros del personal técnico y de las distintas Instituciones contempladas en la Ley, lo mismo que conocer en Revisión de las reclamaciones que puedan formular los padres y guardadores por lo que respecta a sus respectivos derechos, pérdida de la Patria Potestad y monto de la cuota que se les imponga.

Los Centros Asistenciales Infantiles y Juveniles, objeto de esta Ley, estarán a cargo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 18.—El Tribunal Tutelar de Menores contará con un Grupo Asesor Técnico de Profesionales integrado por un médico, un psicólogo, un pedagogo, trabajadores sociales y el personal que fuere necesario.

Arto. 19.—Corresponde al Grupo Asesor Técnico:

- 1º Efectuar los estudios propios de su especialidad: médicos, psicológicos, pedagógicos y sociales que fueren necesarios.
- 2º Efectuar una diagnosis completa de las características y sintomatología de cada menor que el Tribunal Tutelar le encomiende, indicando su capacidad de resistencia a la adaptación normal y aconsejando la terapia adecuada y forma de ejecución.
- 3º Prestar su colaboración técnica cuantas veces sea requerida por los Centros que directa o indirectamente dependen del Tribunal Tutelar de Menores.

- 4º Cumplir las otras funciones que el Juez le encomiende, tal como la orientación práctica y la solución de los casos dudosos o conflictivos de menores dentro de sus respectivas familias o medios ambientales en que viven.

Arto. 20. — Para lograr el estudio social del medio ambiente en que se ha desarrollado el menor extranjero, además del trabajo realizado por las instituciones de protección, el Juez Tutelar podrá solicitar por oficio, al Juez Tutelar del país de Origen, los informes relativos a los padres y de su situación económico-social, informaciones que servirán de base para la resolución correspondiente.

Capítulo II

DEL JUEZ TUTELAR DE MENORES

Arto. 21. — El Juez Tutelar de Menores deberá ser Abogado y si posible diplomado en el ramo y tendrá categoría de Juez de Distrito. Ejercerá sus funciones a tiempo completo y su período durará cuatro años, pudiendo ser reelecto. Tendrá un suplente con las mismas calidades.

Arto. 22. — El Juez Tutelar de Menores tendrá su sede en la ciudad capital y jurisdicción en todo el territorio nacional. En los restantes departamentos del país, los Jueces de Distrito de lo Civil de las cabeceras de Distrito Judicial, tendrán anexas las funciones de Juez Tutelar solo por lo que hace al dictamen de medidas de amonestación, libertad vigilada y colocación en familia o en hogares sustitutos; fuera de estos casos, el menor deberá ser enviado a la orden del Juez Tutelar.

Arto. 23. — El Juez Tutelar de Menores tiene competencia privativa para:

- 1o.—Conocer de las infracciones que, consideradas como delitos o faltas, sean atribuidas a menores.
- 2o.—Conocer de la situación de los menores en estado de abandono, peligro o desviación moral.
- 3o.—Adoptar las medidas convenientes para el tratamiento, colocación, vigilancia y educación de los menores comprendidos en los dos incisos anteriores y que por su conducta supongan un peligro social.

Toda actuación de otra autoridad en contradicción es nula.

Arto. 24. — Se consideran menores:

- a) En estado de peligro moral o material:

Los que sean víctimas de explotación; se dediquen a la mendicidad.

o a la vagancia; trabajen en lugares de perversión; los hijos de padres irresponsables; los abandonados por no tener padres o guardadores o porque éstos no respondan de ellos por ausencia intencional, indigencia, enfermedad u otras causas semejantes.

b) *En estado de desviación moral:*

Cuando por sus actos demuestren una disposición habitual para el mal, siendo un peligro para los demás.

Arto. 25. — Cuando el Juez Tutelar tenga conocimiento de que dueños de billares, garitos, cantinas, mancebías, pensiones, casas de citas y demás lugares similares acepten, alberguen o proporcionen trabajo a menores, les faciliten licor o se lucren de ellos, con el auxilio de la fuerza pública rescatará al menor, ordenará el cierre del local y solicitará al Juez del Crimen correspondiente, el levantamiento de la instructiva, en el caso que su actuación pueda considerarse como delito o falta.

Arto. 26. — Los menores que sin haber realizado actividades transgresionales de la Ley se encuentren en situación de peligro o abandono moral o material, serán puestos a la disposición del Juez Tutelar de Menores, el cual dictará las medidas necesarias de protección, de conformidad con la presente Ley. El Juez Tutelar ordenará un informe social del menor, procediendo a continuación, de conformidad a lo que establece el artículo siguiente.

Arto. 27. — En los casos de peligro o abandono de menores, el Juez Tutelar procurará depositarlos en el más breve tiempo en poder de algún familiar, de otro grupo familiar ajeno al menor o de una institución pública o privada que se encargue de su debida educación con garantía para él.

Arto. 28. — Las personas que tuviesen bajo su custodia, patria potestad o guarda a menores y permitan o se valgan de ellos para implorar la caridad pública, serán sancionados por el Juez Tutelar de Menores, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo III

DE LAS INSTITUCIONES

Arto. 29. — Conforme el Arto. 16, el Tribunal Tutelar de Menores, en coordinación con la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, dispondrá de los siguientes Centros Asistenciales:

1º *Centro de Observación:*

(Sección masculina y femenina). Si-

tuado en la ciudad capital de la República. Su objeto es acoger a los menores desde los diez años de edad que se encuentren a disposición del Tribunal Tutelar. Destinado al diagnóstico, recomendará al Tribunal Tutelar la institución más adecuada para la formación y tratamiento de los menores.

2º *Guarderías Infantiles:*

Para niños hasta siete años de edad;

3º *Hogares:*

Para niños y adolescentes, desde los siete a los dieciocho años de edad.

4º *Centro de Rehabilitación:*

(Sección masculina y femenina). Para menores de los diez a los dieciocho años de edad, con problemas de conducta. Situado en la ciudad capital, atenderá los casos que se presenten de toda la República.

El Centro de Observación y el Centro de Rehabilitación serán de carácter oficial. Las Guarderías y Hogares serán de carácter oficial o particular, procurando que estén distribuidos por toda la República y tendrán finalidad esencialmente asistencial y protectora.

Arto. 30. — Los Directores de los Centros serán responsables de la organización, administración y funcionamiento de los mismos y de la terapia usada con el menor. Serán los elementos de enlace y comunicación entre el Centro respectivo y el Tribunal Tutelar.

Arto. 31. — Los Directores de los Centros deberán tener informado al Juez Tutelar sobre el estado y desarrollo del tratamiento y sobre la conducta de los menores, lo mismo que sobre la marcha general de la Institución. Pasarán informes detallados de estas circunstancias cada seis meses y en particular cuando les sean solicitado. El Juez Tutelar no deberá perder el contacto con el menor y visitará los Centros con regularidad.

Arto. 32. — La Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social en materia de organización y función administrativa tendrá para con los centros, las facultades de autoridad consultiva y supervisión general.

Arto. 33. — Los establecimientos de protección de menores a cargo del Estado, de las municipalidades y de instituciones autónomas o semi-autónomas y los de carácter particular que reciban subvención de cualquiera de esas entidades, están obligadas a admitir gratuitamente un número determinado de menores que el Juez Tutelar les remita, por el tiempo que indique, sin perjuicio de la obligación alimentaria

que pueda pesar sobre los padres u otras personas en favor del menor.

Arto. 34. — Cuando el menor careciera de familia, de otras personas que respondan por él o fueran desconocidas y la medida se refiera a simple amonestación, quedará radicado en cualquiera de los Centros de que dispone el Tribunal hasta tanto se resuelva su situación.

Arto. 35. — Todos los Centros para su adecuado funcionamiento técnico deberán estar equipados y dotados de cuantos pabellones sean necesarios para el albergue y atención de los asistidos. Serán construidos en forma funcional, de acuerdo a la naturaleza de su finalidad. Todo el conjunto estará de tal forma dispuesto que no traumatice al menor, sino más bien que le proporcione sensación de seguridad, confianza y estímulo.

Título III PROCEDIMIENTO

Capítulo I NORMAS GENERALES

Arto. 36.—El Juez Tutelar iniciará el expediente relacionado con el hecho transgresional en virtud de oficio que pone a su orden al menor, de denuncia verbal o escrita de cualquier autoridad o particular y aún de oficio.

Arto. 37.—Una vez ocurrido el hecho transgresional realizado por un menor, es obligación de las autoridades de Policía enviar al menor detenido a un centro adecuado para menores o, en su caso, lograr que éste no se encuentre reunido con reos mayores. Deberá remitirse al menor a la orden del Juez Tutelar inmediatamente de su detención. La negligencia de los funcionarios de Policía ameritará la aplicación de las sanciones que para el caso establece el Código Penal.

Si las autoridades de Policía del lugar donde ocurre el hecho no disponen de local adecuado para la permanencia del menor, podrán entregarlo a sus padres o a una persona responsable y hacer la remisión al Juez Tutelar a la mayor brevedad posible.

Arto. 38.—Cuando en una misma infracción a la Ley intervinieren conjuntamente mayores y menores, sea como autores, cómplices o encubridores, el Juez Tutelar conocerá únicamente lo relativo a los menores. Los otros serán juzgados por los Tribunales ordinarios. El Juez que previniere en el conocimiento del asunto, ordenará que se testimonien las piezas conducentes para el cumplimiento de lo que aquí se dispone.

Arto. 39.—Cuando en la investigación del caso de un menor resultare que mayores han cometido delitos en él, crueldades o sevicias; los hayan instado u obligado al consumo de drogas o los abandonen dolosamente a estados de peligro, el Juez Tutelar ordenará su inmediata captura y un informe al Juez Común para lo de su cargo.

Arto. 40.—En caso de denuncia de que un menor requiere el auxilio o protección del Juez Tutelar por encontrarse en alguno de los estados que la presente Ley prevee, el Juez dispondrá de inmediato que un trabajador social inicie la investigación del caso. Si resulta que son ciertos los extremos de la denuncia, ejercerá la protección de su autoridad a favor del menor aún con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Capítulo II

DE LA INVESTIGACION, ESTUDIO Y EXPEDIENTE DE MENORES

Arto. 41.—El Juez Tutelar de Menores, una vez que se encuentre conociendo del asunto y en casos graves, ordenará se practiquen las siguientes investigaciones:

- a) Las circunstancias en que se realizó el hecho;
- b) La participación del menor y la de otras personas;
- c) La situación del menor en el núcleo social en que vive;
- d) Un estudio biosicopedagógico del menor.

Arto. 42.—Con los datos recabados, el Juez Tutelar dictará su resolución, atendiendo preferentemente más a la persona del menor que a la gravedad del hecho transgresional.

Arto. 43.—Las diligencias de estudio e investigación que se practiquen con el menor deberán tender a inspirarle la más amplia confianza y seguridad de que su caso es humanamente comprensible.

Arto. 44.—El Tribunal Tutelar llevará un solo expediente para cada menor que se continuará en caso de reincidencia. Será estrictamente secreto y confidencial. En cualquier estado del proceso de tratamiento se podrán incorporar al expediente datos referentes al menor o realizar investigaciones sobre su persona.

Arto. 45.—El expediente en cada caso contendrá:

- 1º El nombre y demás datos personales del menor y de sus padres o responsables.
- 2º Relación de los hechos y participación del menor en los mismos.

- 3º Escritos de denuncia, personamiento de abogados defensores y las declaraciones de testigos pertinentes.
- 4º Prueba documental, inspecciones, peritajes y avalúos.
- 5º Informe del estudio del equipo técnico.
El Juez Tutelar deberá recoger un informe sobre la vida anterior y conducta habitual del menor así como de su aplicación y conducta escolar.
- 6º Cualquier otra diligencia practicada.
- 7º Resolución.

Arto. 46.—La resolución contendrá una descripción sencilla y reducida del caso, relación de los estudios que el grupo Asesor Técnico haya practicado y de la conducta actual del menor. Esta resolución deberá dictarse a más tardar en el término de cincuenta días contados a partir de la fecha de la iniciación del expediente.

Arto. 47.—Todo lo referente al estudio e investigaciones que el equipo efectúe con el menor, así como el acceso y conocimiento de los expedientes y fichas de archivo será estrictamente secreto y reservado únicamente al Juez y a los miembros del grupo que hayan trabajado en cada caso particular.

Queda prohibida la publicidad por cualquier medio de difusión de todo dato relacionado con el menor que lo identifique o lesione su personalidad.

Capítulo III

DE LAS MEDIDAS

Arto. 48.—El Juez Tutelar en el desempeño de sus funciones podrá dictar las siguientes medidas:

- 1º Amonestación.
- 2º Libertad vigilada.
- 3º Colocación familiar.
- 4º Colocación en hogar sustituto.
- 5º Suspensión o pérdida de la Patria Potestad.
- 6º Internamiento en centro asistencial.
- 7º Alimentos.
- 8º Sanciones económicas.
- 9º Cualquier otra medida que creyere conveniente para la salvaguarda de los derechos del menor.

Arto. 49.—La imposición de medidas contrarias a esta Ley, dictadas por el Juez Tutelar de Menores, lo hace responsable penalmente de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

Arto. 50.—Cuando la medida se refiera a simple amonestación, se citará a los padres o responsables del menor, si viven

en la ciudad, para que se presenten al local del Tribunal, señalando para ello fecha y hora.

Si los responsables vivieran fuera de la ciudad, la notificación se hará por medio de exhorto a cualquier autoridad de la localidad donde residen.

Arto. 51.—En todo caso, la no comparecencia de los padres o responsables no será obstáculo para la ejecución de las medidas.

Arto. 52.—En el acto de comparecencia, el Juez hará ver a los responsables del menor en forma cordial y de consejo, pero firme y enérgicamente, la responsabilidad que les compete, el estado de peligro en que se encuentra el menor y la posibilidad de que si no se le atiende debidamente, pueda cometer hechos de mayor gravedad en el futuro. De todo ello se levantará acta firmada por los padres o responsables, el Juez y el Secretario. El incumplimiento del compromiso da lugar en casos graves a las sanciones establecidas en este Capítulo.

Arto. 53.—Se entiende por Libertad Vigilada la que se ejerce sobre un menor bajo la responsabilidad y la observación de un Trabajador Social en forma continua y de la manera más efectiva y conveniente.

Se aplicará siempre que el menor haya sido puesto por el Juez en colocación familiar, en hogar sustituto o al finalizar el período de formación en cualquiera de los centros. Durará el tiempo que el Juez estime necesario.

Arto. 54.—Cuando resulte de las investigaciones que los padres del menor se encuentran en capacidad de cooperar con el Tribunal Tutelar en su reeducación, sin peligro de su propio futuro, el Juez podrá ordenar la entrega del menor a los padres, o en su caso, a alguna persona consanguínea de los mismos.

Arto. 55.—En los casos en que el informe enviado por el Juez Tutelar extranjero indique que el menor tiene familiares que pueden asegurar su educación integral, o en los casos en que exista tratamiento de rehabilitación pendiente ante ese Tribunal, a su solicitud, se remitirá al menor a su país de origen y a la orden del mencionado Tribunal.

De no encontrarse en la situación señalada, continuará el tratamiento necesario hasta su completa rehabilitación bajo la vigilancia del Tribunal Tutelar.

Arto. 56.—Cuando los padres o familiares consanguíneos no se encuentren a juicio del Tribunal en capacidad de garanti-

zar la reeducación del menor, podrá el Juez colocarlo en otro grupo familiar donde se le pueda proporcionar calor de hogar.

Arto. 57.—Cuando de conformidad con la investigación y estudio del caso, el Juez estime oportuno acordar la suspensión o pérdida de la Patria Potestad o guarda, citará al representante del Ministerio Público para que de común acuerdo se aboquen al estudio del caso y con el escrito de pronunciamiento favorable de este funcionario, por auto motivado, decretará la medida que corresponda. En caso de suspensión, indicará el término de la misma.

Arto. 58.—Si el pronunciamiento del representante del Ministerio Público fuera de oposición a la suspensión o pérdida de la Patria Potestad o guarda, el Juez podrá acordar la medida correspondiente, la cual quedará firme, una vez consultada la resolución con la Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones respectiva.

Arto. 59.—Siempre que la medida se refiera al internamiento, éste será por el tiempo estrictamente indispensable para la reeducación del menor. En este caso, el Juez enviará al Director del Centro, copia íntegra de la resolución y del expediente del menor.

Arto. 60.—Cuando algún menor se encontrare bajo tratamiento acordado por el Tribunal Tutelar por algún hecho transgresional y durante el mismo llegare a la edad de dieciocho años, se podrá continuar éste, hasta su terminación.

Arto. 61.—En todos los casos en que el Juez Tutelar considere como no beneficioso para el menor su permanencia bajo la custodia de sus padres, dictará su resolución protectora a favor del menor y determinará la cuota que el padre o guardador deberá depositar para contribuir con su educación integral.

La cuota que a juicio del Juez podrá ser semanal, quincenal o mensual, será proporcional a los ingresos y deberá depositarla el padre o guardador en la Tesorería de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social.

Arto. 62.—Para hacer efectiva la cuota señalada en el artículo precedente, el Juez Tutelar de Menores enviará una copia certificada de su resolución al jefe del establecimiento donde trabaje el padre o guardador o al que haga las veces de jefe, para que este practique retención de lo ordenado, haciendo el depósito antes mencionado. El incumplimiento de esta disposición hace solidariamente responsable al jefe, patrón o principal del padre o guardador, a quien se le hubiere dirigido la orden.

Arto. 63.—La colocación de un menor en hogar ajeno o su ingreso en alguno de los centros es sin perjuicio de la obligación que pesa sobre las personas obligadas a proporcionar alimentos al menor.

El Juez, tomando en cuenta las condiciones económicas de aquéllas, resolverá de acuerdo con los dos artículos precedentes, haciéndose efectiva esa obligación ejecutivamente ante los Tribunales Comunes, con la certificación de lo conducente por el Juez de Menores.

Arto. 64.—Fuera de los casos comprendidos en el Arto. 37, cuyas responsabilidades contempla el Código Penal y en el Arto. 28 de la presente Ley, que se deja al prudente arbitrio del Juez de Menores, podrá imponerse multas desde \$100.00 a \$1,000.00 a beneficio de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, que se harán efectivas ejecutivamente con la certificación de lo conducente por el Juez de Menores, ante los Tribunales Civiles en las siguientes ocasiones:

1. Publicidad que identifique o lesione la personalidad del menor (Arto. 47).
2. A los padres o responsables que obstaculicen la asistencia de los menores a las escuelas (Arto. 11).
3. Publicaciones escritas destinadas exclusivamente a menores en las que se haga apología del delito y demás circunstancias enumeradas en el Arto. 13.
4. Permitir el ingreso de menores en centros de corrupción y similares, designados en el Arto. 14.
5. Incumplimiento del compromiso suscrito por los padres o guardadores legales del menor, conforme el Arto. 52.
6. Cuando la gravedad de la falta lo amerite, por repetición de la misma y por otras circunstancias, el Juez de Menores podrá ordenar el cierre del local por el tiempo que estime oportuno, sin perjuicio de la multa correspondiente (Artos. 14 y 25).

Título IV

DE LA DEFENSA Y RECURSOS

Capítulo Único

Arto. 65.—Cuando en una causa se personen abogados defensores o el propio ofendido, podrán presentar todas las pruebas que estimen convenientes para cargo o descargo de los hechos, pero en ningún momento el menor será aconsejado por el abogado defensor, ni interrogado o confrontado con el ofendido.

Arto. 66.—El Juez Tutelar, antes de dar su resolución, podrá señalar una audiencia

verbal a solicitud del abogado defensor nombrado por los padres o representantes del menor y sin la presencia de éste, en la cual se pondrá en conocimiento del Juez, la situación de la familia o de otros parientes del menor que puedan encargarse de su custodia, para efectos de tenerlos en cuenta en la resolución final. De esto se levantará acta que se añadirá al expediente.

Arto. 67.—Las resoluciones dictadas por el Juez Tutelar no causan estado. Tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada menor, su estado de rehabilitación, la solicitud de los padres, tutores o representantes legales del menor, se podrá revocar la resolución anterior, previas las recomendaciones del Centro donde el menor se encuentre y decretar otras medidas que estime apropiadas como la Libertad Vigilada o la colocación familiar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Arto. 68.—En todos los casos en que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren procesados o cumpliendo condenas menores que no hayan llegado a los dieciocho años de edad, se considerará de inmediato suspendido el procedimiento o remitida la pena en su caso pasando todos ellos a la jurisdicción del Tribunal Tutelar.

Arto. 69.—Cuando las circunstancias lo permitan y después de estudiada detenidamente su necesidad, se podrá crear el "Centro de Observación" para varones y mujeres conjuntamente, aunque con la necesaria separación, dependiente directamente del Tribunal Tutelar de Menores.

Arto. 70.—Las disposiciones relacionadas con los menores en los Códigos Civil, de Comercio y del Trabajo que no formen parte de esta Ley, seguirán el trámite ordinario ya establecido por esos ordenamientos legales.

Gradualmente, conforme vayan desenvolviéndose las actividades del Tribunal Tutelar de Menores, el Poder Legislativo determinará el momento oportuno de que estas materias pasen a la Jurisdicción del Juez Tutelar de Menores.

Arto. 71.—La Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, preparará los reglamentos o normas de funcionamiento de las instituciones que en virtud de la presente Ley, están bajo su dependencia.

Arto. 72.—La Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social estudiará la conveniencia de la creación y funcionamiento, dentro de la propia Junta, de un Consejo Nacional de Menores integrado por el Juez de Menores, personal de la Sección de Bienestar Social, directores de Centros

Asistenciales, representantes de los Ministerios de Gobernación, Educación, Agricultura, Trabajo y Salud Pública y de la iniciativa privada.

La finalidad será ayudar, atender, programar y coordinar la labor de las instituciones.

Arto. 73.—El Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República contemplará anualmente los sueldos del personal del Tribunal Tutelar de Menores y de las instituciones creadas por la presente Ley o que se creen en lo sucesivo, así como lo necesario para la atención de servicios, instalaciones y demás gastos propios de cada Centro.

Arto. 74.—La presente Ley deroga: El inciso 2) del Arto. 21 y el Inciso 6) del Arto. 81, ambos del Código Penal; lo mismo que los Artos. 390 inclusive al 394 inclusive del Código de Instrucción Criminal y los dos últimos incisos del Arto. 604, del mismo Código, así como toda otra disposición que se le oponga; y entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente. Managua, D. N., catorce de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — CORNELIO H. HUECK, Presidente. — RAMIRO GRANERA PADILLA, Secretario. — CARLOS JOSE SOLORIZANO R., Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., diecisiete de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDM. PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: Luis Valle Olivares, Secretario. — Leandro Marín Abaunza, Ministro de la Gobernación.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Relaciones Exteriores

Otórgase Exequátur a Sr. Samuel Gómez Carrillo, Cónsul de Colombia en Bluefields y Comarca del Cabo

"No. 8

En vista a las Letras Patentes expedidas por el Ilustrado Gobierno de la República de Colombia, a favor del Señor Samuel Gómez Carrillo, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Bluefields y Comarca del Cabo, Nicaragua.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

A c u e r d a :

Otorgar el Exequátur de Estilo a las Le-

tras Patentes del Señor Samuel Gómez Carrillo, quien gozará de las prerrogativas que corresponden a su cargo, debiendo ejercer sus funciones con arreglo a lo prescrito por el Derecho Internacional y sujetarse a las Leyes de Nicaragua en sus negocios y actos personales.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, dos de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDMUNDO PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: *Luis Valle Olivares*, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Otórgase Exequátur a Sr. Pedro José Benítez Reina, Cónsul de Colombia en Nicaragua

"No. 9

En vista a las Letras Patentes expedidas por el Ilustrado Gobierno de la República de Colombia a favor del Señor Pedro José Benítez Reina, para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de la República de Colombia en Managua, Nicaragua.

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

A c u e r d a :

Otorgar el Exequátur de Estilo a las Letras Patentes del Señor Pedro José Benítez Reina, quien gozará de las prerrogativas que corresponden a su cargo, debiendo ejercer sus funciones con arreglo a lo prescrito por el Derecho Internacional y sujetarse a las leyes de Nicaragua en sus negocios y actos personales.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, dos de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — R. MARTINEZ L. — EDMUNDO PAGUAGA I. — A. LOVO CORDERO. — Doy fe: *Luis Valle Olivares*, Secretario. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Ministerio de Educación Pública

Extiéndese Título de Doctor en Derecho al Sr. Andrés Largaespada Fornos

Reg. No. 781 — R/F 409043 — ₡ 75.00

No. 2802

EL MINISTERIO DE
EDUCACION PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Centroamericana,

que funciona en esta ciudad, solicita se le extienda el Título de Doctor en Derecho, al Señor *Andrés Largaespada Fornos*, natural de Managua, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los veintidós días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.

A c u e r d a :

- 1o. Extenderle al Señor *Andrés Largaespada Fornos*, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2o. Este Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., treinta de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — J. ANTONIO MORA R., Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Extiéndesele al Sr. Fernando Uriel Cuadra Reyes Título de Licenciado en Administración de Empresas

Reg. No. 782 — R/F 408842 — ₡ 75.00

No. 3085

EL MINISTERIO DE
EDUCACION PUBLICA,

C o n s i d e r a n d o :

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, Distrito Nacional, Departamento de Managua, pide se le extienda el Título de Licenciado en Administración de Empresas, al Señor *Fernando Uriel Cuadra Reyes*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el correspondiente Diploma, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.

A c u e r d a :

- 1o. Extenderle al Señor *Fernando Uriel Cuadra Reyes*, el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
- 2o. El presente Acuerdo para su validez deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., 2 de Abril de 1973. — *J. ANTONIO MORA R.*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Extiéndese a la Señorita María Teresa Herrera González Título de Doctor en Derecho

Reg. No. 815 — R/F 409406 — \$ 75.00

No. 3312

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, solicita se le extienda el Título de Doctor en Derecho, a la Señorita *María Teresa Herrera González*, natural de Chichigalpa, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.

Acuerda:

10. Extenderle a la Señorita *María Teresa Herrera González*, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
20. Este Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., seis de Abril de mil novecientos setenta y tres. — *J. ANTONIO MORA R.*, Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Jorge Irigoyen Deshon

Reg. No. 778 — R/F 408789 — \$ 75.00

No. 1236

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, Departamento de Managua, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Doctor

en Derecho, al Señor *Jorge Irigoyen Deshon*, natural de Managua, República de Nicaragua, en virtud de haberle extendido el Diploma correspondiente a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y tres.

Acuerda:

10. Extenderle al Señor *Jorge Irigoyen Deshon*, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los Derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
20. Este Acuerdo deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., Marzo dos de mil novecientos setenta y tres. — *ERNESTO RUGAMA NÚÑEZ*, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Extiéndese Título de Doctor en Derecho a Liliana Renata Chavarria González

Reg. No. 776 — R/F 408579 — \$ 75.00

No. 2345

EL MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA,

Considerando:

Que la Universidad Centroamericana, que funciona en esta ciudad, solicita se le extienda el Título de Doctor en Derecho, a la Señorita *Liliana Renata Chavarria González*, natural de Jinotega, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, en virtud de haberle conferido el correspondiente Diploma, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres.

Acuerda:

10. Extenderle a la Señorita *Liliana Renata Chavarria González*, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que le conceden las Leyes y Reglamentos del Ramo.
20. Este Acuerdo para su validez, deberá ser publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Ministerio de Educación Pública. Managua, D. N., veintidós de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — *ERNESTO RUGAMA NÚÑEZ*, Vice-Ministro de Educación Pública. — Ante mí: *José María Tercero Rocha*, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

Ministerio de Defensa

Pensión Mensual de \$80.00 a Favor de Hipólito Pérez Rostrán

No. I

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por Cuanto:

En resolución de esta misma fecha, se ha mandado a extender Cédula de Inválido a favor del Señor Hipólito Pérez Rostrán, del domicilio de Boaco, Departamento de Boaco, por los muchos e importantes servicios prestados a la Patria en diferentes ocasiones,

A c u e r d a :

Que a partir del 1o. de Abril de 1973, el mencionado Señor Pérez Rostrán, goce de la Pensión de OCHENTA CORDOBAS NETOS (\$80.00), mensuales los que afectarán la partida codificada bajo el No. *Subvenciones y Aportes Diversos, Transferencias Corrientes*, 16-07-0-00-24-23-21-0710, Directas a Personas, 0711 Pensiones y Jubilaciones del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., 6 de Abril de 1973. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) César N. Suazo, Coronel G.N., Vice-Ministro de Defensa.

Pensión Mensual de \$80.00 a Sra. Eulogia Morales Cruz

No. II

LA JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO

Por Cuanto:

En resolución de esta misma fecha, se ha mandado a extender Cédula de Montepío a favor de la Señora Eulogia Morales Cruz, del domicilio de Managua, Departamento de Managua, por los muchos e importantes servicios prestados a la Patria en diferentes ocasiones,

A c u e r d a :

Que a partir del 1o. de Abril de 1973, la mencionada Señora Morales Cruz, goce de la Pensión de OCHENTA CORDOBAS NETOS (\$80.00), mensuales los que afectarán la partida codificada bajo el No. *Subvenciones y Aportes Diversos, Transferencias Corrientes*, 16-07-0-00-24-23-21-0710, Directas a Personas, 0711 Pensiones

y Jubilaciones del Presupuesto General de Gastos vigente.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, D. N., 6 de Abril de 1973. — JUNTA NACIONAL DE GOBIERNO. — (f) R. MARTINEZ L. — (f) E. PAGUAGA I. — (f) A. LOVO CORDERO. — Doy fe: (f) Luis Valle Olivares, Secretario. — (f) César N. Suazo, Coronel G.N., Vice-Ministro de Defensa.

Ministerio del Trabajo

Constitución de la Cooperativa de Transportes de Servicio Público La Colonial R. L.

C E R T I F I C A C I O N

ADOLFO GARCIA ROSALES, Abogado y Promotor del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo,

C E R T I F I C A

Que en Resolución N° 9 de las nueve de la mañana del día veintitrés del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres, se autorizó la constitución de la Cooperativa de TRANSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO LA COLONIAL R. L. ABREVIADAMENTE (COOTSERSOL) R. L., inscrita bajo el N° 5, folios 127/128 del Tomo I del Registro Nacional de Cooperativas que lleva el Departamento de Promoción del Cooperativismo del Ministerio del Trabajo. — "ACTA CONSTITUTIVA COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO LA COLONIAL R. L. (COOTSERCOL R. L.). En el poblado de La Gateada, Departamento de Chontales, a las tres de la tarde del día veintitrés de Febrero de mil novecientos setenta y tres, se reunieron las personas interesadas en la formación de la Cooperativa de Transporte de Servicio Público La Colonial R. L., que dará servicio entre La Gateada, Coral-La Santos-Nueva Guinea y Vice-versa, estando presentes en esta Asamblea los siguientes: 1) Guillermo Castrillo Morales, casado, domiciliado en La Gateada; 2) Darío Chamorro Romero, casado, del domicilio de Muán; 3) Pascual Martínez Flores, casado, del domicilio de La Gateada; 4) Manuel Pérez Rojas, soltero, domiciliado en La Gateada; 5) Harold James Brown, soltero, La Gateada; 6) Horacio Reyes Roa, casado, domiciliado en Muán; 7) Orlando Ruiz Báez, casado, domiciliado en Santo Tomás; 8) Ronaldo Vado Escobar, casado, del domicilio de Santo Tomás; 9) Leonidas García, casado, del domicilio de El Coral; 10) Dionisio Picado Cruz, casado, del do-

micilio de El Coral; y 11) Aguinaldo Taleno Siero, casado, del domicilio de la ciudad de Managua, todos transportistas y del Departamento de Chontales y Zelaya, respectivamente. El Objeto de esta reunión fue celebrar la Asamblea General Constituyente, a fin de dar a conocer los Estatutos previamente elaborados, discutirlos, aprobarlos y nombrar en definitivo a las personas que desempeñarán las funciones administrativas de la Cooperativa. Al efecto se procedió de la siguiente manera: **ESTATUTOS: CAPITULO I. — Denominación, Responsabilidad, Domicilio y Duración:** La Asociación se denominará "COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO LA COLONIAL, R. L." pudiendo llamarse abreviadamente así: *COOT-SERCOL, R. L.*, será de responsabilidad limitada, de duración indefinida y tendrá su domicilio en La Gateada, Depto. de Chontales, pudiendo establecer Agencias o Sucursales en cualquier lugar de la República y Federarse o Confederarse con otras entidades similares mediante acuerdo de su Consejo de Administración. La Cooperativa es de Servicio Público y satisfará necesidades colectivas que por su naturaleza revisten carácter público. Su fin será: Fomentar el progreso socio-económico de sus miembros sin ánimo de lucro, trabajando conjuntamente de acuerdo con los principios universales del Cooperativismo. La Cooperativa también tendrá como fin, adquirir y distribuir los artículos y repuestos necesarios para el uso, mantenimiento y conservación de los vehículos propiedad de los cooperados. **CAPITULO II. — De los Asociados:** Podrán ser admitidos como miembros toda persona natural o jurídica que sea dueña o arrendataria de uno o más vehículos dedicados al transporte de pasajeros y carga en el servicio público. **CAPITULO III. — Recursos Económicos o Capital Social:** El capital social será ilimitado y estará representado por acciones o certificados de aportación de \$30.00 TREINTA CORDOBAS, por cada cooperado; por los excedentes y ahorros que se obtengan y donaciones que se reciban. El capital inicial de la Cooperativa es de \$330.00 TRESCIENTOS TREINTA CORDOBAS. — **CAPITULO IV. — Régimen Administrativo:** Estará a cargo de los siguientes organismos: La Asamblea General, que será la Autoridad Suprema; Consejo de Administración; La Junta de Vigilancia. El Consejo de Administración en su primera reunión después de cada elección elegirá un Presidente, un Secretario y un Tesorero. La fiscalización estará a cargo de la Junta de Vigilancia electa por la Asamblea General y se compondrá de tres miembros y durarán un año en el ejer-

cicio de sus cargos y podrán ser reelectos. **Representación:** El Presidente del Consejo de Administración será el representante legal de la Cooperativa y podrá otorgar poderes especiales autorizado por la Directiva. **CAPITULO V. — Asambleas Generales:** Cuando un cooperado desee terminar sus relaciones con la Cooperativa deberá presentar su renuncia por escrito al Consejo de Administración, el que considerará el caso dentro de los diez días siguientes. Aceptada la renuncia para el fin del ejercicio económico se tasarán equitativamente los derechos de los cooperados sobre los bienes de la Cooperativa, determinando su valor en efectivo. Pero cuando el Consejo considere que el pago puede perjudicar el desenvolvimiento económico de la Cooperativa podrá posponerlo para el siguiente ejercicio económico. La Asamblea General es la máxima autoridad de la Cooperativa, sus resoluciones tomadas de acuerdo con este Estatuto obligarán a presentes y ausentes. Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos, con las excepciones que se establecerán adelante. Constituye quórum en la Asamblea General, la presencia de las dos terceras partes de los miembros activos y registrados en el Libro respectivo. — **CAPITULO VI. — del Consejo de Administración:** La Cooperativa estará bajo la dirección y administración del Consejo de Administración, el cual estará integrado por tres miembros electos por la Asamblea General, por un periodo de un año, debiendo ser removidos parcialmente cada año. Son deberes y atribuciones del Presidente del Consejo de Administración los siguientes: Presidir todas las Asambleas de la Cooperativa y las reuniones del Consejo de Administración; Convocar a través de Secretaría para las Asambleas ordinarias y extraordinarias y las reuniones del Consejo de Administración; Firmar todos los certificados (acciones) y las Actas y acuerdos de Asambleas y reuniones del Consejo; Desempeñar todos aquellos deberes que le sean encomendados por el Consejo de Administración y que no estén en conflicto con estos Estatutos o Leyes. — **CAPITULO VII. — Distribución de Excedentes:** Serán considerados excedentes los saldos a favor que arroje el Balance General una vez que hayan sido deducidos los gastos generales, la reserva legal y los fondos sociales de cualquier género establecido por la Asamblea General. Del saldo o excedentes que quedase se distribuirá entre los cooperados en la siguiente forma: Hasta un 6% sobre el valor nominal de los certificados de aportación y el resto que quedare se devolverá a los cooperados de acuerdo con el monto de las operaciones que cada uno haya realizado

con la Cooperativa. — **CAPITULO VIII. — Disolución y Liquidación:** La Cooperativa podrá decretar la disolución solo por el voto de las dos terceras partes de los cooperados activos, reunidos en Asamblea General Extraordinaria y de conformidad con los términos especificados en Capítulo VIII de la Ley General de Cooperativas del 23 de Julio de 1971 que disponen sobre la disolución y liquidación. — **CAPITULO IX. — De la Fusión y Afiliación:** La Cooperativa podrá fusionarse con otra u otras Cooperativas del mismo tipo. La Cooperativa en Asamblea General de cooperados y sin cambiar de personalidad Jurídica, podrá afiliarse a cualquier otro organismo integracionista de este tipo de Asociación. — **CAPITULO X. — Disposiciones Finales:** —Se establece la responsabilidad solidaria para los miembros de los órganos directivos de la Cooperativa, emanada de los acuerdos y actuaciones de dichos órganos. Para liberarse de esta responsabilidad es necesario que los miembros de los diferentes órganos razonen sus votos negativos al acuerdo o actuación. Los miembros de cada uno de los cuerpos directivos son responsables ante la Sociedad y terceros por los perjuicios que les ocasionen con sus actuaciones, si éstas son contrarias a las disposiciones del acta de constitución de estos Estatutos, o a los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de cooperados, o de cualquiera de los órganos directivos.

Managua, treinta de Noviembre de mil novecientos setenta y dos.

ADOLFO GARCIA GONZALEZ

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. 783 — R/F 408879 — ₡135.00

Cuatro tarde próximo veintiséis Abril, subastaráse rústica "El Recreo", ubicada Comarca "San Isidro", jurisdicción Nagarote, Departamento León, veinte manzanas superficie, lindante: Oriente, Sitio Valdivenas; Occidente, terrenos de Nascascolmile; Norte, tierras de Copaltepe; Sur, las de Cañas y San Lorenzo; inscrita N° 1.368, folio 281, Tomo 246, Registro Público León.

Base: ₡21,083.10.

Postura: Estricto contado.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua vs. Arturo Medal Torres.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito Managua, Abril cuatro de mil novecientos setenta y tres — R. Duarte M., Juez. — L. Meléndez, Srio.

3 2

Reg. 784 — R/F 366690 — ₡45.00

Once mañana, once Mayo, subastaránse cincuenta manzanas San José, Boaco.

Ejecuta: Ronaldo Treminio a Agustín Reyes.

Avalúo: Quinientos córdobas.

Juzgado Local, Boaco, cuatro Abril mil novecientos setentitrés. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. 743 — R/F 387579 — ₡90.00

Diez mañana quince Mayo próximo, subastaráse en este Juzgado finca rústica situada Comarca Hato Viejo, jurisdicción Achuapa, este Departamento, dieciocho manzanas extensión, lindante: Oriente, Norte y Sur, Miguel Angel Valenzuela, mediando río al Norte y Poniente, Julio Estrada y Sebastián Cerros.

Base Posturas: Ocho Mil Córdobas.

Ejecutante: Francisco Valenzuela Ubeda.

Ejecutado: Rogelio y Magdalena Urbina Benavides.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, dos Abril, mil novecientos setentitrés. — Carmen Arbizu, Secretaria.

3 3

Reg. 762 — R/F 372350 — ₡135.00

Once mañana veinticuatro Abril año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor posterior, rústica Comarca "Yaosca" esta jurisdicción, cuatrocientas manzanas, diversas mejoras, lindante: Oriente, Cerro El Zavalar; Occidente, Cerro El Paste y Aurelio Benítez; Norte, Carmelo Castilblanco; Sur, Gabino Hernández.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua, Sucursal Matagalpa, a Narciso Hernández Guido.

Base: Tres mil córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito, Matagalpa, veintinueve Marzo mil novecientos setentitrés. — Myriam Vanegas de Parajón. — Julio C. Mendoza, Srio.

3 3

Reg. 756 — R/F 388899 — ₡90.00

Once mañana, veintisiete Abril, corriente año, subastaráse este Juzgado, predio rústico, como cuatro manzanas, con mejoras, ubicado San Antonio de Sisle, lindante: Oriente, Francisco Gutiérrez; Occidente, Santos Gómez; Norte, Pastor López, Carretera interpuesta; Sur, Cupertino Guillén.

Base: ₡5,000.00.

Ejecuta: Santos López Cerna, a Socorro Palacios.

Dado Juzgado Civil Distrito, Jinotega, dos Abril mil novecientos setentitrés. — Ma. Luisa de Morales, Secretaria.

3 3

Reg. 761 — R/F 399856 — ₡135.00

Dos tarde treinta Abril corriente año, remataráse finca rústica cuatrocientas manzanas, Comarca Cacao, jurisdicción Matiguás, lindante: Oriente, Ernesto Arancibia, Cenobio García; Poniente, José María Jarquín; Norte, Crescencio Cordero, Rafael Mejía; Sur, Teodulo Barberena y camino Matiguás en medio.

Por un mil córdobas.

Ejecuta: Edmundo Romero Castillo a María Elsa Molinares Aiestas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Local Civil, Matagalpa, Abril tres de mil novecientos setenta y tres. — Vicente González Canizales, Juez Local Civil de Matagalpa.

3 3

Reg. 773 — R/F 408963 — ₡270.00

Una tarde, próximo dos Mayo, subastaránse local este Juzgado los siguientes inmuebles situados en Managua, en el Barrio Candelaria y paraje "Las Piedrecitas", en Managua: a) lindante: Norte, Angélica de Castañeda; Sur, Patricio Contreras; Este, Carmela Zambrana; Oeste, Pastor Gutiérrez; inscrita número 1584 y mide 160 vrs. cuadradas; b) lindante: Norte, Domingo Morales; Sur, María G. de Hernández; Este, María Sandoval; Oeste, Patricio Contreras; inscrita número 14201 y mide 220.50 vrs. cuadradas; c) Solar, lindante: Norte, Parque "Las Piedrecitas"; Sur y Este, Manuel J. Rigüero; Oeste, Pastora Romero; inscrito número 36.262 y mide 1.361 vrs. cuadradas; y d) Finca rústica ubicada en San Francisco del Carnicero, jurisdicción Departamento Managua, área 1.300 manzanas, lindante: Norte, L. Richardson; Sur, Gloria de González; Este, Finca San Antonio; Oeste, Suc. Rafael Cabrera; inscrito número 18.958. Todos inscritos en el Registro Público de Managua.

Ejecuta: Banco de América a Francisco Alberto Canales Collado y Ana Hernández de Canales.

Base: ₡150,000.00 más intereses, comisiones y costas.

Dado Juzgado 3ro. Civil del Distrito, Managua, 6 Abril de 1973. — Guillermo Argüello P., Juez 3ro. Civil del Distrito. — L. Romero Saballos, Srlo.

3 3

Reg. 772 — R/F 408965 — ₡180.00

Cinco tarde del 30 de los corrientes, subastaránse local este Juzgado los inmuebles siguientes: 1) Lote con área de 1.000 vrs. cuadradas, situado Barrio Altagracia, lindante: Norte, Rafael Bonilla, calle enmedio; Sur, Aníbal Gutiérrez, calle enmedio; Este, Octavio Duarte y otro; Oeste, Esther de Kattengell; inscrito con el número 27.308; 2) Finca situada en "Las Jinotepes", jurisdicción de Managua, área de 6 manzanas, lindante: Norte, Cristóbal Velásquez; Sur, Angel Velásquez; Este, camino enmedio, Ernesto Estrada; Oeste, Eduardo Doña; inscrito con el número 26.762. Los dos predios, inscritos en el Registro Público de Managua.

Ejecuta: Banco de América a Herederos de Efraín Saballos Moreira.

Base: ₡65,000.00 más intereses y costas.

Posturas estricto contado.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito, a los seis días del mes Abril de 1973. — Ricardo Duarte Moncada, Juez Segundo Civil del Distrito. — Luis H. Meléndez, Secretario.

3 3

Reg. No. 739 — R/F 408768 — ₡180.00

Diez y treinta de la mañana veinticinco Abril próximo, subastaránse este Juzgado rústicos Comarca Chacraseca: Cincuenta o sesenta manzanas, trabajos agrícolas, casa, pozo, cercada alambres pifueles. Limita: Oriente, Basilio Munguía; Poniente, Jesús Cárcamo; Norte, El Malpais; Sur, Francisco Cárcamo y Domingo Toruño; b) Cuatro manzanas cercadas, lindantes: Oriente, Poniente y Norte, Bernabé Olivas; Sur, camino enmedio, Sucesión Rogelio Munguía, Enrique Gómez; c) Diez manzanas cercadas alambre: Oriente, Rosalío Munguía; Poniente, Bernabé Olivas; Norte, José Guido Poveda; y Sur, camino enmedio, Martha Salazar de Munguía.

Ejecuta: Norberto Neftalí Montenegro Jirón a Bernabé Olivas, hoy sus herederos.

Base de las posturas: Catorce mil quinientos córdobas.

Juzgado Civil Distrito. León, veintiocho Marzo mil novecientos setentitrés. — Melba de Terán, Sria.

3 3

Reg. 740 — R/F 380793 — ₡135.00

Diez a. m. veinsiete Abril próximo, subastaránse local este Juzgado finca "La Chiclera" ubicada Comarca su mismo nombre, jurisdicción Villa Somoza, de cien manzanas de superficie, limitada: Este, Factino Núñez; Oeste, Gregorio Oporta; Norte, Abraham Díaz y Sur, Antolin Pérez.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua, contra Joaquín Rojas Aragón.

Base: Siete mil trescientos córdobas, más intereses legales, moratorios y costas.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Juigalpa, treinta Marzo mil novecientos setenta y tres. — C. Augusto Báez S. — Pedro J. Lumbí Taleno, Srlo.

Es conforme. — Pedro J. Lumbí Taleno, Secretario.

3 3

Reg. 741 — R/F 380792 — ₡135.00

Once a. m. veintiocho Abril próximo, subastaránse local este Despacho finca "La Unión", ubicada Comarca Los Santos, jurisdicción de Villa Somoza, de cien manzanas de superficie, con todas sus mejoras, limitada: Norte, Ernesto Monjaréz; Sur y Este, Faustino Núñez González y Oeste, Inocente Gutiérrez e Isidro Aguilar.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua, contra Ignacio Rojas Aragón.

Base: Siete mil trescientos córdobas, más intereses legales, moratorios y costas.

Oyense posturas.

Juzgado Distrito. Juigalpa, treinta Marzo mil novecientos setenta y tres. — C. Augusto Báez S. — Pedro J. Lumbí Taleno, Srlo.

Es conforme: — Pedro J. Lumbí Taleno, Secretario.

3 3

Reg. 742 — R/F 366663 — ₡45.00

Doce meridiano próximo doce Mayo, subastaránse rústica jurisdicción Camoapa, Boaco.

Ejecuta: Estanislao González a Celina Borge López.

Avalúo: Mil córdobas

Oyense posturas.

Juzgado Local. Boaco, Abril cuatro, mil novecientos setentitrés. — S. Medina, Sria.

3 3

Títulos Supletorios

Reg. 510 — R/F 361665 — ₡45.00

Julio López Bustos solicita título urbano San Jorge, contiene casa: Oriente, Carlos Obando; Poniente, Mercedes Aragón; Norte, Calle; Sur, Fernando Pacheco.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas cinco Marzo mil novecientos setentitrés. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. 511 — R/F 361666 — ₡45.00

Rosa de Avellán solicita título rústico cincuenta manzanas Belén: Norte, Río; Sur y Poniente, Rosa Luna; Oeste, Las Balanzas.

Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, cinco Marzo mil novecientos setentitrés. — Gladys de Torres, Sria.

3 3

Reg. 512 — R/F 314214 — ₡45.00

Mercedes Campos solicita título semi-urbano San Isidro, esta jurisdicción: Oriente, Calle; Norte, Ernesto Centeno; Poniente, Calle; Sur, Calle. Opónganse.

Juzgado Local. Rivas, treinta Noviembre mil novecientos setentidós. — Gladys C. de Torres, Sria.

3 3

Reg. 513 — R/F 359181 — ₡45.00

Ligia de Marín solicita supletorio cuarenta manzanas, Telpaneca: Oriente, Río Coco; Occidente, hermanos Hernández; Norte, Alejandro Martínez; Sur, Venancio Martínez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Somoto, dieciséis Marzo de mil novecientos setentitrés. — Efraín Espinoza, Secretario.

3 3

Reg. 514 — R/F 384584 — ₡45.00

Manuel y Carlos Toval solicitan supletorio esta ciudad: Oriente, Ernesto Callejas; Poniente, Gregorio Zúñiga; Norte, Rafael Chavarría; Sur, Pedro Tijerino.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, Marzo dieciséis, mil novecientos setentitrés. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. 531 — R/F 391174 — ₡45.00

Zulema Portocarrero Espinoza solicita supletorio urbana esta ciudad, limitada: Oriente, Calle; Poniente, Manuel Gutiérrez; Norte, José Somoza; Sur, Salvadora González.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. Jinotepe, Marzo diecinueve, mil novecientos setentitrés. — Rodolfo Avilés, Secretario.

3 3

Reg. 523 — R/F 386349 — ₡45.00

Angélica Valdivia solicita supletorio esta jurisdicción: Oriente, Prudencia Ramírez; Poniente, Cloveo López; Norte, Juan Gurdán; Sur, Calle e Hipólito Reyes.

Opónganse.

Juzgado Local Civil. El Sauce, doce Marzo mil novecientos setentitrés. — Martha Zúñiga, Sria.

3 3

Venta de Terreno Ejidal

Reg. 789 — R/F 408878 — ₡135.00

Lídyá Santamaría de Bravo, solicita venta terreno ejidal situado Comarca de Las Jagüitas de esta jurisdicción, que mide dos manzanas y linda: Oriente, predio de Manuela Calderón Cruz; Poniente, predio de Gertrudis Calderón Cruz; Norte, camino a Masaya; y Sur, propiedad del General Juan Rodríguez Somoza.

Opóngase quien tuviere derecho.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento, Managua, D. N., veintinueve de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — Testado — b — No vale. — Luis Valle Olivares, Ministro del Distrito Nacional. — Ante mí: R. S. Sánchez V.

3 1

CITACION A ACCIONISTAS DE "PLASTICOS DE NICARAGUA, S. A."

Reg. 771 — R/F 408819 — ₡180.00

Por este medio y por instrucciones de la Junta Directiva, citase a los Accionistas de la Sociedad Plásticos de Nicaragua, S. A., para Asamblea General Extraordinaria, la que tendrá lugar a las cuatro de la tarde del tres de Mayo de mil novecientos setenta y tres, en las Oficinas de la Compañía situadas en el kilómetro cinco y medio de la Carretera Norte, con el objeto de:

- a) Aprobación Balances al 31 de Enero 1972.
- b) Traslado del domicilio de la Sociedad.
- c) Nombramiento de un nuevo Director.
- d) Asuntos varios.

Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos setenta y tres. — León A. Debayle Lagos, Secretario Junta Directiva Plásticos de Nicaragua, S. A.

3 3

SE CITA A ACCIONISTAS DE FUNERARIA LA CATOLICA, S. A.

Reg. 746 — R/F 408630 — ₡135.00

4 de Abril de 1973.

Sres. Socios de FUNERARIA LA CATOLICA, S. A.

PRESENTE.

Con instrucciones del Presidente de la Junta Directiva, cito a ustedes para Asamblea General de Accionistas a verificarse el día viernes 27 de Abril a las 3:00 p. m. en el local de sus Oficinas, situadas en Managua frente al Colegio Americano, Km. 3 Carretera a Masaya. En caso de no haber quórum, la Asamblea se celebrará el día siguiente a la misma hora y en el mismo local y con el número de socios que concurran.

LESBIA DE RUIZ
Secretaria

3 3

Declárase en Estado de Quiebra a la Sociedad Castillo y Compañía Ltda.

Reg. No. 779 — R/F 408646 — ₡240.00

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, D. N., tres de Abril de mil novecientos setenta y tres. — Las cinco de la tarde.

"Vista la solicitud precedente de conformidad con la fracción primera del Arto. 1063 CC. declárase en estado de quiebra a la sociedad CASTILLO Y COMPAÑIA LIMITADA. Se señala como fecha de insolvencia el veintitrés de Diciembre del año recién pasado, fecha en que según confesión del deudor se destruyeron la mayor parte de los bienes que integraban su patrimonio, colocando a la sociedad en estado de insuficiencia Patrimonial. Se orde-

na la ocupación Judicial de todos los bienes de la sociedad quebrada, su inventario y depósito. Líbrese orden de retención de la correspondencia de la sociedad deudora al Señor Administrador de Correos. Líbrese Mandato al Señor Registrador Público de este Departamento para que se abstenga de inscribir títulos emanados de la sociedad quebrada con posterioridad a la fecha de insolvencia. Previénese a los tenedores de bienes de la sociedad en quiebra que dentro del término de diez días hagan al procurador provisional que se nombrará en esta misma resolución la manifestación y entrega de ellos; bajo apercibimiento de ser tenidos como ocultadores de bienes. Se prohíbe hacer pagos y entregas a la compañía quebrada, bajo pena de no quedar descargado de las respectivas obligaciones. Nómbrase procurador provisional al Doctor RODRIGO VICTOR TINOCO. Publíquese esta resolución por dos veces en "La Gaceta", Diario Oficial e inscribese en el Registro Competente. — R. Duarte M. — L. Meléndez".

Es conforme. Ricardo Duarte M., Juez. — Luis Meléndez, Srio.

2 1

Citaciones de Procesados

Reg. No. 92

Por segunda vez cítase y emplázase al procesado Gabriel Moncada Gurdíán, mayor de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Condega de este Departamento, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por ser autor del delito de violación, cometido en la menor Elsa del Carmen Rugama Díaz, de dieciséis años de edad, soltera, estudiante de tercer grado de primaria y del domicilio de Condega de este Departamento; bajo los apercibimientos de someter su causa al conocimiento del Tribunal de Jurados y de causarle la Sentencia que dicten los mismos efectos que si estuviere presente.

Recuérdase a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito. Estelí, cinco de Abril de mil novecientos setenta y tres. — H. Osorno Fonseca. — J. Emilio Medrano H., Srio.

Es conforme con su original. Estelí, cinco de Abril de mil novecientos setenta y tres. — Justo Emilio Medrano Huete, Secretario.

1

Reg. No. 93

Por segunda y última vez cito y emplazo al procesado Humberto Sotomayor Ramírez, mayor de edad, casado, Doctor en Farmacia y de este domicilio, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de Lesiones, cometido en la persona de Francisco Velásquez Pulido, office-boy, mayor de edad, soltero y de este domicilio; bajo apercibimiento de someter la causa a Jurado y que la sentencia que contra él recaiga, surta los mismos efectos como si estuviere presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Criminal de León, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — A. Argüello A. — E. Castillo R., Srio.

Es conforme con su original. León, treinta de Marzo de mil novecientos setenta y tres. — E. Castillo R., Srio.

1

Reg. No. 94

Por segunda y última vez cítanse y emplázanse a los procesados: José Manuel Chavarría Palacios, Manuel Chavarría Moreno, Jesús García Chavarría, Francisco Ramón Chavarría, Luis Amado Chavarría, Alvaro Chavarría, Humberto Chavarría y Pedro Agustín Gutiérrez, para que dentro del término de quince días comparezcan a este despacho Judicial, a defenderse en la causa que en sus contras se les sigue como autores del delito de Homicidio cometido en la persona de Filemón Pérez González, todos de generales en autos; bajo los apercibimientos de someter la presente causa a Jurado y que las sentencias que en sus contras se les dicten les surtan los mismos efectos como si estuvieren presentes.

Se recuerda a las autoridades de la República la obligación que tienen de capturar a dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito. Jinotega, cinco de Abril de mil novecientos setenta y tres. — Angela Rizo C. — I. M. Rodríguez, Srio.

Es conforme. Jinotega, cinco de Abril de mil novecientos setenta y tres. — Ireneo Rodríguez M., Srio.

1

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES